REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	FERNANDO SANTAMARÍA LUNA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2020-00100**-00

Se observa la demanda radicada el día 28 de julio del 2020[1] a través de apoderado judicial por la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P, invocando el medio de control de REPETICIÓN, en contra de FERNANDO SANTAMARÍA LUNA, y al respecto se encuentra que:

✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto de conformidad con el artículo 155 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011.

✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial lo relativo a la presentación de la demanda y anexos en medio electrónico, y la indicación del canal digital en donde las partes recibirán notificaciones personales, así como el envío simultáneo del mismo al demandado.

✓ La pretensión no se encuentra caducada, de acuerdo con la fecha del último pago de la condena, del día 04 de diciembre del 2019[2] según lo preceptuado en el literal l del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

✓ Fueron aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

✓ El poder para actuar fue aportado en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado por el EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. en contra de FERNANDO SANTAMARÍA LUNA invocando el medio de control de REPETICIÓN.

2. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en primera instancia.

3. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al señor FERNANDO SANTAMARÍA LUNA conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; de igual forma a la PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º

[1] TYBA nombre del archivo50001333300220200010000_ActaReparto_28-07-202012_17_59p.M.Pdf, Certificado de integridad AE046DBA59F9BB3812F3D4C9A687286107A230B8

[2] TYBA nombre del archivo 50001333300220200010000_PRUEBAS_28-07-2020 12.17.54 P.M..Pdf, Certificado de integridad 9A2A9A7F87E5B50FA31B753742F2F49ACD5B3C6C

del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del art. 171 de la ley 1437 de 2011.

5. RECONOCER personería a la abogada Ariela Arleny Aguilar Hurtado, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

6. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce436ca458243bc02790e10d135920f48443dfdcf917f30198b613ff3816b3c6
Documento generado en 08/09/2021 11:32:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica